República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0564/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Araujo Abreu y el Centro Automotriz 10 ½, S. A. contra la Sentencia núm. 1191, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1191, objeto del presente recurso, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Araujo Abreu y el Centro Automotriz 10 ½, S. A. contra la Sentencia núm. 487-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 830-2013, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, los recurrentes, señor Víctor Manuel Araujo Abreu y el Centro Automotriz 10 ½, S. A., apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia mediante la Comunicación núm. 144, del ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Araujo Abreu y el Centro Automotriz 10 ½, S. A., contra la sentencia núm. 487-2012, de fecha 27 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*
>
> *Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Gerardo José Herasme Medina y Darío Alberto Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

> *Considerando, que en fundamento del tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar conveniente a la solución del caso, los recurrentes arguyen violación a su derecho de defensa, al habérseles rechazado las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, que alegan propusieron ante la corte a-qua;*
>
> *Considerando, que es necesario señalar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual constituye un criterio constante, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte*

que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; de ahí que es preciso indicar que en la especie, en la sentencia impugnada no existe pedimento alguno de comparecencia personal de partes e informativo testimonial, por lo que el pedimento de los recurrentes constituye un medio nuevo en casación, y en consecuencia, el mismo se declara inadmisible;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y los documentos aportadas al debate, al establecer que los mismos fueron depositados en originales cuando la propia secretaria dice lo contrario, que le dio ganancia de causa a la parte entonces recurrente cuando condena al señor Víctor Manuel Araujo Abreu como inquilino, alegando que dicha calidad está sustentada en el contrato de arrendamiento cuando realmente no figura como inquilino en el referido contrato, que condenó conjuntamente, no solidariamente, a la entidad de comercio Centro Automotriz 10 ½, S. A., sin esta haber sido puesta en causa y acogió unas certificaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y de la Dirección General de Impuestos Internos en las que se establece que dicho negocio no está debidamente legalizado como pretendiendo decir que no tiene calidad para actuar en justicia; que asimismo, alega violación y contradicción de los artículos 1315 y 1134 del Código Civil, al decir que el señor Víctor Manuel Abreu es el inquilino sin serlo en base al contrato de arrendamiento por lo que debe ser condenado, así como que se condene al Centro Automotriz 10 ½, S. A. sin haber sido puesto en causa, lo que constituye un grosero error de la Corte a-qua al no estudiar las partes que concurren en todo proceso, lo que constituye una aberrante falta de base legal;

Considerando, que en relación a lo expuesto anteriormente, la corte a-qua sostuvo lo siguiente: "Que en ese mismo orden procede la ponderación del fin de inadmisión planteado por la parte recurrida bajo el argumento de que ´reposa en copia el contrato de inquilinato celebrado con el Centro De Automotriz 10 ½ S. A., que es el verdadero inquilino, representada por Víctor Del arroyo y este no es el inquilino (sic)´, oponiéndose la parte recurrente y solicitando que se rechace la inadmisión por improcedente, infundada y carente de base legal; entendiendo este tribunal que procede el rechazo de dicho fin de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez que según se verifica del contrato de arrendamiento objeto de la presente solicitud, está depositado en original, contrario a lo que alega el recurrido";

Considerando, que cabe señalar, que la corte a-qua, en su decisión afirma claramente, que el documento a que se refiere los recurrentes, específicamente el contrato de alquiler, fue depositado en original, que en este sentido, en cuanto a lo aludido por los recurrentes de que la secretaria de dicho tribunal estableció lo contrario, es preciso recordar que ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el que se reafirma en el presente caso, que las enunciaciones de una sentencia no pueden ser rebatidas por una certificación de la secretaria del tribunal dando cuenta de lo contrario, pues la sentencia prevalece frente a la certificación, ya que la facultad de ponderar los documentos probatorios corresponde a los jueces;

Considerando, que en otro orden, los recurrentes afirman que la corte a-qua acogió unas supuestas certificaciones emitidas por la Cámara de Comercial y Producción de Santo Domingo y la Dirección General de Impuestos Internos, no obstante, luego de la lectura integra del fallo

impugnado, se verifica que no existe ningún motivo dado por los jueces que conforman la alzada en los que se haga referencia a tales documentos, en virtud de lo cual este planteamiento resulta no ponderable;

Considerando, que en cuanto la denunciada desnaturalización y violación a los artículo 1315 y 1131 del Código Civil, los recurrentes aducen que la corte a-qua otorgó a Víctor Manuel Araujo Abreu calidad inquilino en base al contrato de arrendamiento, cuando realmente no figura como inquilino en el referido contrato, y que además la corte a-qua condenó a la entidad de comercia Centro Automotriz 10 ½, S. A., sin esta haber sido puesta en causa; sobre este aspecto es preciso destacar, que los recurrentes se han limitado a plantear los alegatos anteriores, sin embargo, en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, no han depositado ni el contrato de arrendamiento en cuestión, ni los actos procesales en relación al recurso de apelación del cual fue apoderada la corte a-qua, cuyos datos hemos extraído de la sentencia impugnada, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no puede ejercer el control casacional sobre este aspecto del fallo impugnado, ya que en ausencia de tales documentos no está en condiciones de evaluar si en su ponderación, la Corte a-qua cometió alguna violación a la ley, como las imputadas en este medio; que siendo esta así, desestimados los fundamentos del primer medio de casación procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes sostienen, que la corte a-qua violó el artículo 199 de la Ley 136-03 sobre el Código del Menor y el Art. 390 del Código Civil, alegando que la señora Norín Gonzales Viuda Rodríguez, actuó sin la previa autorización de un consejo de familia para representar y/o administrar los bienes inmuebles de los menores por lo que se estaría en una acción sin calidad y

sin interés directo sobre la cosa y por ende hay violación de los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que si bien es cierto que el planteamiento anterior no fue propuesto ante la corte a-qua, por tratarse de un asunto de orden público es procedente que nos pronunciemos sobre este aspecto;

Considerando, que, es oportuno que el punto al que alude el recurrente en dicho medio, sobre la calidad de la señora Norín González Vda. Rodríguez para demandar en representación de sus hijos menores de edad, fue juzgado en un caso análogo en la sentencia dictada en fecha 6 de marzo de 2013, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el cual, sobre este aspecto se estableció: "que, en cuanto al medio de inadmisión plateado en primer grado, el tribunal a-quo confirmó la decisión adoptada por el Juzgado de Paz, expresando, que Norín González Rodríguez, en su calidad de cónyuge superviviente, tenía la tutela de pleno derecho de sus hijos menores de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código Civil; que, dicho tribunal externó además que el padre o la madre superviviente es el administrador legal de los bienes de sus hijos menores y solo amerita la autorización del Consejo de Familia cuando se trate de realizar actos de disposición de los bienes inmuebles, conforme el artículo 199 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que la demandante tenía calidad suficiente para representar a sus hijos menores de edad en justicia ya que no se trataba en la especie de una acto de disposición del inmueble objeto del alquiler; que tal como estableció el juez a-quo, conforme al artículo 390 del Código Civil, después de la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados, pertenece de pleno derecho al cónyuge superviviente; que, según el artículo 450 del mismo Código, el tutor es el encargado de velar

por la persona del menor y administrar sus bienes, quien lo representará en todos los negocios civiles; que, en ese tenor, el artículo 199 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes prescribe que "El padre o la madre superviviente, en su condición de administrador legal de niños, niñas y adolescentes, representará por sí mismo a sus hijos; menores de edad en la gestión de sus derechos, a excepción de las operaciones inmobiliarias, para las que necesita la autorización del Consejo de Familia, observando las condiciones previstas en el Código Civil"; que, en los artículos comprendidos entre el 450 y 468 del Código Civil, dichos textos normativos establecen expresamente los casos en que el tutor necesita la autorización del Consejo de Familia para realizar una actuación en nombre del menor bajo tutela, los cuales son, a saber: a) la compra o arrendamiento de los bienes del menor en su propio beneficio (Art. 450); b) la contratación de empréstitos por cuenta del pupilo (Art. 457); c) la enajenación o hipoteca de sus bienes e inmuebles (Art. 457); d) la aceptación o repudio de una herencia perteneciente al menor (Art. 461); e) la aceptación de donaciones hechas al menor (Art. 463); f) la interposición de demandas relativas a derechos inmobiliarios del menor o su asentamiento (Art. 464); g) la provocación de una partición (Art. 465) y, h) la celebración de transacciones en nombre del menor (Art. 467); que, como se advierte, la demanda de que se trata no constituye ninguna de las actuaciones enumeradas con anterioridad y para las cuales la ley exige la formalidad de la autorización del Consejo de Familia; que, en efecto, aún cuando dicha demanda esté vinculada con la administración de un inmueble sobre el cual los menores tienen un derecho de propiedad, no se trata de una demanda real inmobiliaria a las que hacen referencia los artículos 464 del Código Civil y 199 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sino de una demanda de naturaleza personal, por cuanto se

fundamenta en la existencia de una obligación contenida en el contrato de alquiler suscrito entre las partes; que, en consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal a-quo realizó una correcta interpretación y aplicación del derecho al considerar que para la representación de sus hijos menores en dicha demanda, Norín González Rodríguez, no necesitaba la autorización del referido Consejo, no incurriendo en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio que se examina, motivo por el cual procede desestimarlo";

Considerando, que conforme a lo precedentemente señalado, es de toda evidencia que esta cuestión, indefectiblemente, adquirió la autoridad de cosa juzgada, por lo que no puede ser examinada nuevamente en este estadio procesal, toda vez que la cuestión decidida en dicha ocasión queda subsumida en la triple condición que figura en el supuesto previsto en el artículo 1351 del Código Civil, esto es, hay identidad de partes, objeto y causa; que en tal virtud procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio la parte recurrente alega, en síntesis: "el tribunal a-quo dice en su sentencia que las medidas de emergencia ya no se mantienen para resguardar derechos de los inquilinos, que eso (prácticamente) está obsoleto, como justificando las acciones procesales mal encaminadas por la parte recurrida, y justificando una acción indebida cuando dice…, que no era necesario la aplicación del anticipo de los tres meses, haciendo hincapié en la sentencia de la Suprema que declaró inconstitucional el artículo 3 del Decreto 4807, en una confusión enorme que hasta olvida dicho tribunal de alzada que el arrendamiento para comercio (6 meses con anticipación) y peor aún, lo hace aplicando la retroactividad de la ley en franca violación al artículo 2 del

Código Civil y la propia Constitución de la República, ya que esta acción es anterior a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; Que la Ley 4314 modificada por las leyes 17-88 y 18-88 y el propio Decreto 4807, obligan a todo interesado en perseguir desalojo alguno hacerse expedir una certificación actualizada del pago o no de los impuestos sobre las edificaciones suntuarias, a pena de inadmisibilidad; que al no cumplirse con este requisito el tribunal debió declarar la inadmisibilidad de la demanda" (sic);

Considerando, que es importante señalar que la corte a-qua, para fallar del modo en que lo hizo estableció: "Que en virtud de la jurisprudencia antes citada, posición con la que estamos acorde, este tribunal entiende que habiendo vencido el término establecido en el ordinal segundo del citado contrato de alquiler y más aún habiéndosele notificado y reiterado al inquilino mediante acto de alguacil el deseo de ponerle fin al contrato en cuestión, somos de opinión que tal y como estableció el juez a-quo, procede ordenar el desalojo del inmueble de que se trata; que el artículo 1737 del Código Civil dispone que: ´El arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio´; Que este tribunal ha podido comprobar conforme los documentos que constan en el expediente que la demanda que hoy nos ocupa está sustentada en derecho, toda vez que según se verifica en el contrato de arrendamiento de fecha 1 de mayo de 1995, que fue convenido en el mismo que tendría una duración de diez (10) años y vencido el tiempo pactado los hoy recurridos le notificaron a la parte recurrente en fecha 2 de noviembre del año 2004, mediante el acto No. 543, instrumentado por el ministerial Kelvin Novas Márquez, la no renovación de dicho contrato, al cual fue reiterada en fecha 1ro. De abril del 2005,

mediante acto No. 136-2005, antes citado, evidenciando el tribunal que el contrato de marras ha llegado a su término…" (sic);

Considerando, que con relación a la alegada violación del Decreto núm. 4807 planteada por los recurrentes en su cuarto medio, es conveniente recordar, que ha sido jurisprudencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la no conformidad con la Constitución del artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento, criterio que también asumió la corte a-qua en la decisión impugnada; que siendo esto así, resultan infundados los argumentos de los recurrentes, pues ante la decisión adoptada por la corte, no era necesario examinar si se observó el plazo previo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, y tampoco si se trataba o no de un local comercial, pues como bien señala la corte a-qua, habiendo la recurrida notificado y reiterado al inquilino mediante acto de alguacil el deseo de ponerle fin al contrato en cuestión, y llegado el término pactado en el mismo, el inquilino debió cumplir con lo pactado y entregar el inmueble, que al no hacerlo, el arrendador, podía demandar la resolución del contrato, una vez cumplido el término pactado en el contrato;

Considerando, que sobre la pretendida violación a la Ley 4314 modificada por las leyes 17-88 y 18-88, la corte estableció "que el recurrido se limitó a establecer que el contrato no cumple con los requisitos de la ley sin especificar cuál es la supuesta irregularidad que afecta el acto atacado", que siendo así las cosas, la corte a-qua no fue puesta en condiciones de estatuir sobre este pedimento, por lo que los fundamentos de este pedimento constituyen argumentos nuevos en casación, y conforme señalamos anteriormente, los mismos no son inadmisibles;

Considerando, que en virtud de todo lo antes expuesto, las violaciones alegadas por las partes recurrentes en los medios examinados carecen de fundamento, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional, señor Víctor Manuel Araujo Abreu y el Centro Automotriz 10 ½, S. A., pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

a. Que *[p]or efecto de una demanda principal en desalojo interpuesta por la hoy parte recurrida, la que se limitó desde un principio a actuar con documentos en fotocopias, obviando aquellos de los cuales giran a su alrededor otras contestaciones, la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional entendió "claramente" que no había lugar a discusión para rechazar aquella demanda habida cuenta de que siendo el documento madre contentivo de un contrato de arrendamiento aportado en fotocopia de un solar del cual los recurrentes tienen un derecho de usufructo, lo que creaba las condiciones no viables para que aquel tribunal primer grado apreciara la verdadera convención inter-partes, en razón de que el contrato "madre" fue aportado en fotocopias, lo que dio lugar a que se rechazara aquella demanda*.

b. Que *[e]ste contrato, por efecto de los artículos 1736 y 1738 del Código civil, fue prorrogado "automáticamente" por otros diez años, habida cuenta de que el arrendador ni ninguna otra persona con calidad y derecho para ello ha notificado el desahucio conforme a los 180 días (6 meses) que establece el dicho Código Civil (plazo establecido en los arrendamientos para comercio (Car-Wash, Cafetería,*

Taller de Desabolladura y Pintura de vehículos de motor, Salón de Belleza, Oficina, Venta de Accesorios de Vehículos de Motor y Afines, como es el caso de la especie).

c. Que *[l]a señora Morín González Vda. Rodríguez, a nombre de sus hijos menores, irrogándose atribuciones que aún no se las ha dado el Consejo de Familia (al tratarse de bienes inmuebles de menores) interpuso una demanda en Rescisión de contrato y desalojo en contra del señor Víctor Manuel Araujo Abreu, el cual al juzgar por el contrato de inquilinato "NO ES INQUILINO" sino el Centro Automotriz 10 ½ S. A., pues el único rol que desempeña el señor Araujo Abreu es de "REPRESENTANTE" legal de dicha entidad de comercio*.

d. Que *(...) la Suprema Corte hace caso omiso a un pedimento de derecho que se hiciera desde un principio para que entre las partes y testigos se aclarara la situación de las mejoras, pues considera el Alto Tribunal de Justicia que esas medidas de instrucción no fueron propuestas, en franca contradicción ya que el tribunal de apelación puso a la parte recurrida a concluir de manera subsidiaria sin renunciar a dichos pedimentos, pero resulta y viene a ser que la misma parte recurrida en casación no se refirió al tema en concreto lo que viene a darle tácita aprobación a tales pedimentos (...)*.

e. Que *[s]i se revisa de manera sucinta el contrato de arrendamiento del cual sale todo el proceso, se puede apreciar que Víctor Manuel Araujo Abreu es solamente representante de Centro Automotriz 10 ½, S. A., no inquilino, y no puede condenársele a nada, porque no es parte contratante y obligada, y en ese sentido es como condenar a un inocente de un hecho que no ha cometido ((véase ya por copia u original, el contrato de arrendamiento), pues nadie litiga por procuración para que se le condene, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia ha cometido una garrafal falta de base legal que choca con un derecho constitucional como el que goza Víctor Manuel Araujo Abreu*.

f. Que *(…) un hecho casi imperdonable cuando el mismo Secretario expidió una certificación del acta de audiencia en la que se hace hincapié a la solicitud de prórroga de comunicación de documentos y accesoriamente comparecencia personal de las partes, a lo cual la Suprema dice que no existe tal pedimento, obviando de esta manera el derecho de los recurrentes en defenderse; pero hay algo más aún, la Suprema en su Sentencia dice que una certificación de una Secretaria no una al tribunal ni éste está obligado a dictar sentencia acogiendo dicha certificación, pero resulta que ese documento fue antes de la sentencia; y en ese sentido hay una falta garrafal del debido proceso que violenta, por consiguiente, un derecho fundamental de los impugnantes, lo cual es motivo para anular la sentencia y enviar el expediente nuevamente a la Suprema Corte de Justicia*.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, señora Norín González viuda Rodríguez, en su nombre y en representación de sus hijas, pretende, de manera principal, que se declare inadmisible y, de forma subsidiaria, que se rechace el recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que *(…) el presente caso se trata simplemente de un inquilino moroso que: 1° No paga la renta del inmueble desde el mes de enero del año 2008; 2° Tampoco desocupa el inmueble, sino que por el contrario trató de declarar las mejoras que le fueron alquiladas frente al Catastro Nacional (…); 3° Inscribió una litis sobre terrenos registrados frente al Tribunal de Tierras; 4° Que ha contratado los servicios de un abogado incidentalista, con fama de hacer uso temerario del derecho, cuyo mayor atributo es darle táctica dilatoria a los procesos para los que es contratado, sin importarle que, como en el caso de la especie, la táctica dilatoria es un arma de doble filo que a largo plazo el único perjudicado es su propio cliente;*

5° La Suprema Corte de Justicia fue justa al valorar los argumentos esgrimidos en contra de una sentencia que ordena el desalojo de un inmueble que ocupa desde el 1ro. De mayo del año 1995 y que no paga desde el mes de enero del año 2008; o sea que no paga desde hace más de ocho (8) años, donde la única perjudicada es una viuda, madre de cinco (5) hijos menores de edad que ha tenido que hacer malabares para sacar adelante a su descendencia de una manera decente y salvaguardando los derechos fundamentales de los niños a toda costa, tocando puertas de familiares y amigos cuando el caso lo ha requerido, teniendo ellos los recurso suficientes y necesarios que les dejara su padre fallecido para vivir holgadamente en manos de personas inescrupulosas que hoy día están "preocupados" porque según ellos la madre no tiene calidad para administrar los bienes de dichos.

b. Que *[n]o entendemos cómo una persona que tiene SETENTA Y TRES (73) meses, ocupando un inmueble sin honrar el pago de la renta del mismo, tiene la valentía de afirmar alegremente que "ha cumplido cabalmente con todas las cláusulas" del contrato intervenido fueron evaluados por el organismo oficial del Estado y fueron indexados a la realidad que hoy se vive, en todos los renglones de nuestra economía*.

c. Que *(...) si hubiera voluntad de pagar el valor fijado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, confirmado por la Comisión de Apelación, con poco esfuerzo nuestro recurrente lo haría, ya que no obstante el contrato de alquiler intervenido prohíbe el subalquiler, el señor VÍCTOR MANUEL ARAUJO ABREU tiene rentado uno solo de los locales por el valor de RD$115,000,000.00 (sic) (CIENTO QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS) mensuales. Todo lo cual se traduce en una violación al Derecho de Propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución 2010. Toda vez que el contrato intervenido entre ambas partes en su séptima cláusula prohíbe el subalquiler (...)*.

d. Que *(…) el señor Víctor Araujo Abreu, firmó dos veces el contrato de que se trata en calidad de propietario y de fiador pro sí mismo, de donde, en todo caso, El señor Víctor Araujo Abreu, firmó el contrato de que se trata en calidad de propietario y de fiador por sí mismo, de donde, por lo que está obligado a cumplir con las obligaciones del fiador honrando el pago de la renta del inmueble de la especie o, en caso contrario, cumplir con lo que dispone el artículo 405 del Código Penal dominicano (…)*.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1191, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Araujo Abreu y el Centro Automotriz 10 ½, S. A. contra la Sentencia núm. 487-2012, del veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).

2. Sentencia núm. 487-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), mediante la cual se acogió el recurso de apelación interpuesto por la señora Norín González viuda Rodríguez contra la Sentencia núm. 1346/2010, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010), y ordenó la resciliación del contrato de arrendamiento.

3. Sentencia núm. 1346/2010, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que la señora Norín González viuda Rodríguez, en su nombre y en representación de sus hijas, interpuso una demanda en rescisión de contrato y desalojo contra la razón social Centro Automotriz 10 ½, S. A. y el señor Víctor Manuel Araujo Abreu, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 1346/2010, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010), por no encontrarse los originales de las pruebas, especialmente el contrato de arrendamiento.

Ante tal eventualidad, la señora González interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia anteriormente descrita, el cual fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, ordenó la resciliación del contrato de arrendamiento del primero (1º) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) y ordenó el desalojo del Centro Automotriz 10 ½, S. A. y de su propietario el señor Víctor Manuel Araujo Abreu.

No conforme con la decisión tomada por la Corte de Apelación, el señor Víctor Manuel Araujo Abreu y el Centro Automotriz 10 ½, S. A. interpusieron un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

c. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en el entendido de que alegadamente dichos derechos fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio del señor Víctor Manuel Araujo Abreu y el Centro Automotriz 10 ½, S. A. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de 1os hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*.

f. El primero de los requisitos se cumple, ya que los recurrentes plantearon a la Suprema Corte de Justicia, mediante su recurso de casación, alegadas violaciones a las reglas del derecho.

g. El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

h. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie las alegadas violaciones, en la eventualidad de que existieren, solo las puede cometer el juez o tribunal apoderado del caso, ya que es quien debe asegurar el respeto a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional considera aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal*

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y este tribunal debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo doctrinal respecto del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En la especie, se trata de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto contra una sentencia, mediante la cual se había ordenado la rescisión de contrato de inquilinato y el desalojo del señor Víctor Manuel Araujo Abreu del inmueble en el cual explota un negocio denominado Centro Automotriz 10 ½, S. A, ubicado en la avenida Prolongación Independencia, kilómetro 10 ½ de la Carretera Sánchez, local núm. 2261, sector Atlántida, Distrito Nacional.

b. No conformes con la decisión anterior, el señor Víctor Manuel Araujo Abreu y el Centro Automotriz 10 ½, S. A. interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), según consta en la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dado el hecho de que la sentencia recurrida fue

notificada el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), según el Acto núm. 830-2013, resulta que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en tiempo hábil, ya que el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 es franco, lo cual implica que no se toma en cuenta el día de la notificación ni el día del vencimiento del plazo. Igualmente, cuando el último día no es laborable tampoco se tomará en cuenta.

c. En efecto, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil:

> *[E]l día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente*.

d. El texto anterior es aplicable, de manera supletoria, en virtud del artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 que establece:

> *[P]ara la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no*

contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

e. En la especie, el plazo de treinta (30) días venció el veintidós (22) de diciembre, de manera que el recurso se podía interponer el veintitrés (23) del mismo mes, pero como esta última fecha, al igual que los días veinticuatro (24) y veinticinco (25) no eran laborables, según el aviso publicado por el Poder Judicial el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) en el portal institucional, el recurso podía interponerse el veintiséis (26) de diciembre, como en efecto se hizo.

f. El presente recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Las indicadas violaciones se cometieron, según los recurrentes, por tres cuestiones fundamentales: 1) porque la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta las medidas de instrucción propuestas "desde un principio" para que entre las partes y testigos aclararan la situación de las mejoras; 2) que la Suprema Corte no se refirió ni ponderó respecto al depósito de certificaciones relativas a que la compañía Centro Automotriz 10 ½, S. A se encuentra legalmente constituida, por lo que violó el derecho de defensa de los recurrentes; 3) que el hecho de que la Suprema Corte afirme que una certificación dada por la secretaría del tribunal no obliga a dicho tribunal a acogerla viola el debido proceso, en razón de que esta fue expedida antes de la sentencia.

g. En cuanto a las solicitudes de medidas de instrucción, específicamente la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, que los recurrentes alegan haber propuesto ante la Corte de Apelación y que no fueron valoradas por dicha corte ni por la Suprema Corte de Justicia, estos deducen que les fueron violados sus derechos fundamentales.

h. Respecto de esta cuestión, consta en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa lo siguiente:

> *(…) no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; de ahí que es preciso indicar que en la especie, en la sentencia impugnada no existe pedimento alguno de comparecencia personal de partes e informativo testimonial, por lo que el pedimento de los recurrentes constituye un medio nuevo en casación, y en consecuencia, el mismo se declara inadmisible*.

g. Según se indica en el párrafo anterior, el tribunal que dictó la sentencia recurrida estableció que la medida de instrucción de referencia no fue invocada ante la Corte de Apelación, de manera que consideró que se trataba de un medio nuevo en casación y, en ese orden, lo declaró inadmisible. Tal proceder es contrario a lo alegado por los recurrentes en revisión constitucional, conforme a derecho, porque las Salas de la Suprema Corte de Justicia no conocen de los hechos sino del derecho y bajo ninguna circunstancias pueden casar una sentencia recurrida en casación, porque no se haya ordenado una medida que no fue solicitada por la parte interesada.

i. En relación con el segundo alegato, concerniente a que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no respondió las observaciones hechas en relación con las certificaciones emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y de la Dirección General de Impuestos Internos, depositadas por la ahora recurrida, hemos podido verificar que, contrario a lo alegado por los recurrentes, dichas observaciones fueron respondidas. En efecto, en la sentencia recurrida se estableció lo siguiente:

Considerando, que en otro orden, los recurrentes afirman que la corte a-qua acogió unas supuestas certificaciones emitidas por la Cámara de Comercial y Producción de Santo Domingo y la Dirección General de Impuestos Internos, no obstante, luego de la lectura integra del fallo impugnado, se verifica que no existe ningún motivo dado por los jueces que conforman la alzada en los que se haga referencia a tales documentos, en virtud de lo cual este planteamiento resulta no ponderable".

j. Finalmente, la parte recurrente alega que la certificación dada por la secretaría del tribunal, y en la cual se indica que el contrato de arrendamiento no se encuentra en original, fue expedida con anterioridad a la sentencia, por lo que, al fallar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia cometió una "garrafal" violación al debido proceso. Este tribunal considera, contrario a lo alegado, que el hecho de que la Corte de Apelación se haya referido al pedimento de exclusión de documentos en fotocopias con posterioridad a la indicada certificación y solicitud por parte de los actuales recurrentes no viola derecho fundamental alguno, ya que esto significa que la misma fue tomada en cuenta y que, por tanto, verificó que efectivamente dicho contrato se encontraba depositado en original. En efecto, la Corte de Apelación estableció lo siguiente:

Que en ese mismo orden procede la ponderación del fin de inadmisión planteado por la parte recurrida bajo el argumento de que ´reposa en copia el contrato de inquilinato celebrado con el CENTRO DE AUTOMOTRIZ 10 ½ S. A., que es el inquilino verdadero representada por VÍCTOR DEL ARROYO y este no es el inquilino´(sic), oponiéndose la parte recurrente y solicitando que se rechace la inadmisión por improcedente, infundada y carente base legal; entendiendo este tribunal que procede el rechazo de dicho fin de inadmisión, sin necesidad se hacerlo constar en la parte

> *dispositiva de la presente sentencia,* ***toda vez que verifica del Contrato de arrendamiento objeto de la presente solicitud, está depositado en original, contrario a lo que alega el recurrido***[1].

k. En otra parte de la sentencia, la Corte sigue diciendo *que con relación a la solicitud de exclusión de documentos por estar depositados en copias, planteada por la parte recurrida este Tribunal es de criterio que procede el rechazo de la misma, sin hacer mención en el dispositivo de la sentencia que emitirá este tribunal, toda vez que según se advierte de las documentaciones que repostan en el expediente,* ***los mismos están depositados en originales***[2].

l. Cabe destacar que el hecho de que los documentos que sirven de fundamento a una demanda se encuentren en copias no implica necesariamente que esta deba declararse inadmisible, sobre todo cuando ambas partes aceptan la existencia del indicado documento, como ocurre en la especie, ya que se puede comprobar que los demandados en rescisión de contrato y actuales recurrentes en revisión constitucional hicieron valer dicho contrato.

m. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el

[1] Negritas nuestras.
[2] Negritas nuestras.

cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Araujo Abreu y el Centro Automotriz 10 ½, S. A. contra la Sentencia núm. 1191, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1191, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, el señor Víctor Manuel Araujo Abreu y el Centro Automotriz 10 ½, S. A.; y a la recurrida, señora Norín González viuda Rodríguez

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» final de la referida disposición. Además obvia ponderar

la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar […] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, […] alegadamente dichos derechos fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio del señor Víctor Manuel Araujo Abreu y el Centro Automotriz 10 ½, S. A. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley

núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental[3]»; y luego pasó directamente a establecer que en el presente caso se verifican los supuestos establecidos en los literales ***a***, ***b***, ***c*** de la indicada disposición legal, que abordaremos a continuación.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales ***a***, ***b*** y ***c*** del artículo 53.3. El primero de ellos plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

En el caso que nos ocupa, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que: «El primero de los requisitos se cumple, ya que los recurrentes plantearon a la Suprema Corte de Justicia, mediante su recurso de casación, alegadas violaciones a las reglas del derecho[4]». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales ***b*** y ***c*** de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya

[3] Véase el párrafo 9.d. de la sentencia que antecede.
[4] Véase el párrafo 9.f. de la sentencia que antecede.

establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario